

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	70-001-33-33-007-2014-00030-00
Demandante	GLORIA SEQUEDA BELTRAN
Demandado	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

I.- ASUNTO

Estando el expediente en Secretaría, surtiéndose en término del traslado de la demanda, fue recibido en este Juzgado el día 22 de mayo de 2019, hora (10:40)A.m., comunicación suscrita por la Doctora INES BERNARDA LOAIZA GUERRA, en su calidad de Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, informando que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, ordenó:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de **VIGILANCIA ESPECIAL** adoptada mediante Resolución 001363 de 2016 al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre identificado con el NIT 892.280.033-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-** Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1", por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO CUARTO. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del D.

2555 de 2010 así:

- a. La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b. La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes."

"... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha media. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995 y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial Interventor:

E) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad (...).

Adicionalmente la Agente Especial Interventora, en obediencia a los lineamientos legales antes citados, y a la Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019, ha pedido que se decrete la suspensión de todos y cada uno de los procesos ejecutivos y la cancelación de los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la intervenida HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE; y la devolución y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso.

A la solicitud se acompañaron copias de los siguientes documentos:

- Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019.
- Acta de Posesión S.D.M.E 010 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la AGENTE ESPECIAL INTERVENTORA.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de esta Ley.

Por su parte el artículo 22 de la ley 510 de 1999, que derogó el artículo 16 de la Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹, en su artículo 22, regula la toma de posesión para liquidar y en su literal **d**, prescribe lo siguiente:

La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

A su vez el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, modificó el numeral 5º del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, estableció como eje para cumplir las funciones del Sistema De Inspección, Vigilancia y Control De La Superintendencia Nacional De Salud, lo siguiente:

¹ Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Artículo 124. Eje de acciones y medidas especiales. El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, quedará así:

"5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".

Adicionalmente tenemos que la Ley 1116 DE 2006, establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, y en su artículo 20, se establece:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente,

para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Siendo lo anterior así, y de acuerdo a las normas referidas, tenemos que la toma de posesión conlleva a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad objeto de toma de posesión de bienes, haberes, y negocios, Intervención Forzosa Administrativa.

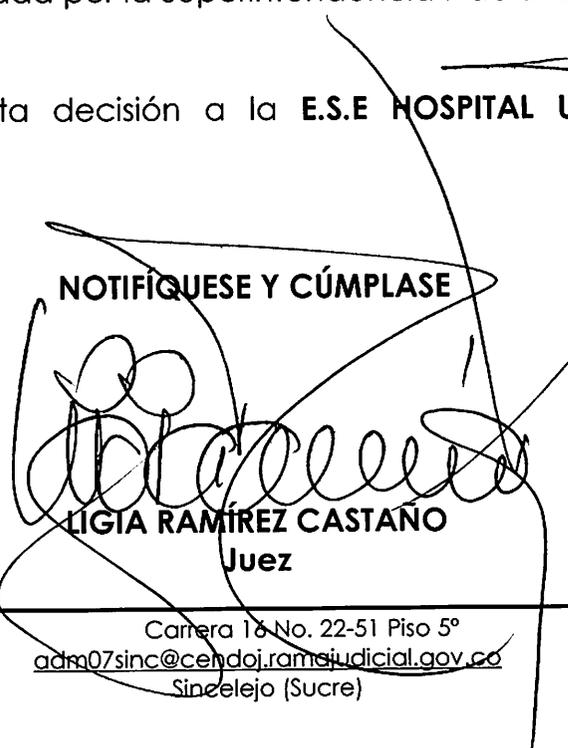
Como quiera que a la solicitud se acompañaron los documentos que demuestran que el ejecutado se encuentra en proceso de trámite de Intervención Forzosa Administrativa, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Despacho accederá a la suspensión del proceso, y de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el Juzgado Séptimo,

RESUELVE:

1. SUSPENDER el proceso EJECUTIVO seguido por la señora **GLORIA SEQUEDA BELTRAN**, contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, así como las medidas cautelares que vienen decretadas en este asunto, como consecuencia de la iniciación del trámite de Intervención Forzosa Administrativa, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. COMUNÍQUESE esta decisión a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez